

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-600/2017.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de controvertir los acuerdos INE/CG370/2017 e INE/CG379/2017 de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; el primero, *POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE MORELOS Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA* y, el segundo *POR EL QUE SE APRUEBA EL MARCO GEOGRÁFICO QUE SE UTILIZARÁ EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2017-2018.*

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su calidad de representante propietario ante el Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación.

2. Turno. El día siete siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-600/2017 y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y se realizó el requerimiento de documentación que fue remitida al presente expediente. Posteriormente, acordó admitir a trámite la demanda respectiva y declaró cerrada la instrucción en el recurso de apelación al rubro indicado.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ en los que se aprueba la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales del estado de Morelos y el Marco Geográfico Electoral.

2. PROCEDENCIA. El presente recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 párrafo 1, 42 párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional.

2.2. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días que para tal efecto prevén los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación:

¹ En adelante Consejo General.

Los acuerdos combatidos se aprobaron por la autoridad responsable en sesión extraordinaria del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

Por tanto, el cómputo del plazo legal de cuatro días comenzó a correr del veintinueve de agosto al primero de septiembre del presente año, de manera que, si el Partido Acción Nacional presentó su demanda ante la autoridad responsable, el primero de septiembre, es evidente su oportunidad, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

AGOSTO 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
28 (TUVO CONOCIMIENTO DEL ACUERDO)	29 (1) (EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO)	30 (2)	31 (3)	1 (PRESENTACIÓN DE DEMANDA) (4)	2	3

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión, toda vez que, es evidente que el partido actor presentó su escrito de demanda, dentro del término legal previsto para ello.

2.3. Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentada por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que se suscribió por Eduardo Ismael Aguilar Sierra en su carácter de representante propietario del aludido instituto político, en el seno del Consejo

General, misma que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

2.4. Interés Jurídico. La Sala Superior considera que el Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, a fin de impugnar los Acuerdos INE/CG370/2017 e INE/CG379/2017.

En efecto, si bien, los acuerdos recurridos no repercuten de manera exclusiva en la esfera jurídica del partido actor, también lo es que, dichos acuerdos podrían causar una afectación a un derecho colectivo que genera intereses difusos, respecto de los cuales los partidos políticos están legitimados para promover las acciones tuitivas procedentes para su defensa.

Este ha sido el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"².

Lo anterior, resulta aplicable al presente recurso de apelación, puesto que el partido recurrente controvierte actos de interés público consistentes en los acuerdos INE/CG370/2017 e INE/CG379/2017 emitidos por la autoridad responsable; mediante el primero de ellos aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en el Estado de Morelos y, mediante el segundo aprobó el Marco Geográfico Electoral, que se utilizará en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

² Jurisprudencias 10/2005 consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, p. 101-102.

2.4.1 Causal de improcedencia sobre falta de interés jurídico. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que el partido actor carece de interés jurídico para controvertir los acuerdos reclamados porque no señala un solo caso concreto que pueda vislumbrar la posible afectación de los derechos del recurrente derivado de la nueva Distritación aprobada para el Estado de Morelos.

Por las razones expuestas se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, pues como ya se dijo, si bien, los acuerdos recurridos no repercuten de manera exclusiva en la esfera jurídica del partido actor, también lo es que, dichos acuerdos podrían causar una afectación a un derecho colectivo que genera intereses difusos, respecto de los cuales los partidos políticos están legitimados para promover las acciones tuitivas procedentes para su defensa.

2.5. Definitividad. Los acuerdos impugnados son definitivos y firmes, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

3. HECHOS RELEVANTES. Los actos que dan origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en:

3.1. Acuerdo INE/CG258/2014.

El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó la creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.³

3.2. Acuerdo INE/CG793/2016.

El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Morelos y la designación de sus respectivas cabeceras distritales.

3.3. Publicación de la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Morelos, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución local, en materia electoral, a través del cual, se estableció particularmente en su artículo 24, que el Poder Legislativo contará con doce Diputados electos por el principio de mayoría relativa y en su Transitorio Quinto, se determinó que esa nueva conformación sería electa en el Proceso Electoral 2017-2018.

³ En adelante Comité Técnico

3.4. Oficio IMPEPAC/PRES/190/2017.

Mediante oficio de veintiocho de abril del presente año, signado por la Consejera Presidenta del Consejo electoral local y dirigido a éste, solicitó la realización de la nueva demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales en el estado de Morelos, en virtud del Decreto referido.

3.5. Acuerdo INE/CG179/2017.

El veinticuatro de mayo, el Consejo General instruyó a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴, para que, a través de la Dirección Ejecutiva, del propio instituto realizara las actividades necesarias para presentar el proyecto de la nueva demarcación territorial en el estado de Morelos, por lo que, ante la Comisión del Registro Federal de Electores, se presentó el nuevo Plan de Trabajo de Distritación.

3.6. Acuerdo INE/JGE 100/2017.

El treinta de mayo de siguiente, la Junta General Ejecutiva aprobó el Plan de Trabajo de Proyecto de Distritación Electoral Local de Morelos.

3.7. Primer escenario local.

El primero de junio, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral⁵ generó el primer escenario de distritación electoral local para el Estado de Morelos, y

⁴ En adelante Junta General Ejecutiva
⁵ En adelante Dirección Ejecutiva.

del dos al ocho siguiente, realizó su entrega a las representaciones partidistas, con una función de costo⁶ de **4.629804**, un equilibrio poblacional⁷ de 0.466942 y una compacidad⁸ de 4.162863.

3.8. Observaciones al primer escenario.

De manera oficial se recibieron tres propuestas de escenarios, integradas por las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisiones respectivas, conforme al siguiente cuadro:

A)	PRI-CLV	FUNCIÓN DE COSTO	4.274324
B)	PAN-OPLE	FUNCIÓN DE COSTO	19.835056
C)	MC-CLV	FUNCIÓN DE COSTO	26.28315 3

Sin embargo, el Comité Técnico estimó que no podían ser consideradas como segundo escenario porque no cumplían con los criterios respectivos y propuso el “primer escenario”.

3.9. Publicación del segundo escenario.

El cuatro de julio, se publicó y entregó el segundo escenario para la distritación, con una función de costo de **4.629804**, un equilibrio poblacional de 0.466942 y una compacidad de 4.162863.

⁶ Es el incentivo o plus que, en última instancia, permitirá seleccionar alguna de las propuestas que presenten el menor número de fracciones municipales.

⁷ Es el cálculo del número de Distritos que corresponde a cada entidad federativa, se empleará el método conocido como "RESTO MAYOR una media" por ser el método matemático que garantiza el mejor equilibrio poblacional.

⁸ Tiene como objetivo que en la delimitación de los Distritos se procure que el perímetro (límites) tenga una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular. Propicia una mejor conformación geográfica de los territorios distritales, haciéndolos más eficientes para efectos de los trabajos de campo que el Instituto de forma permanente realiza y evitan el sesgo en la integración de los Distritos conocido como "efecto salamandra".

3.10. Observaciones al segundo escenario.

Como propuestas de escenario sobre la función de costo se hicieron las siguientes:

PRD-CNV	4.368303
PRD, PT, MC Y PNA- CLV	4.481014
PAN, PRI, PVEM, PES+IEE-PAN	6.232431

La representación del Partido de la Revolución Democrática propuso un escenario además de la función de costo de **4.368303**, propuso, un equilibrio poblacional de 0.626376 y una compacidad de 3.741927, características, que a su criterio:

- Cumplían con todos los criterios establecidos por el Consejo General.
- Mejora la función de costo.

3.11. Opinión técnica.

Al respecto, el Comité Técnico emitió su opinión técnica del segundo escenario, al tenor de lo siguiente:

III. Análisis.

A. De acuerdo con el documento presentado, la propuesta de escenario construida por los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores presenta las siguientes características:

a) Iguala el número de distritos (3) integrados con fracciones municipales (3) con respecto al Segundo Escenario.

b) El valor de la función de costo es inferior a la emitida por el Segundo Escenario.

c) De acuerdo con los datos que soportan la propuesta, los polígonos distritales se integran de la siguiente manera:

(...)

1) Se comprobó que el escenario cumplió con el criterio número 1. Toda vez que se integró con polígonos de 12 demarcaciones distritales tal como lo marca el texto vigente de la Constitución Política del Estado de Morelos.

2) Las delimitaciones territoriales propuestas, cumplieron con el criterio número 2. Es decir, la desviación poblacional de cada polígono distrital con respecto a la población media estatal se ubicó dentro de los rangos establecidos del $\pm 15\%$ tal como la muestra la siguiente imagen:

(...)

El cuadro anterior, permitió identificar que las desviaciones poblacionales de los distritos propuestos en el escenario oscilan entre el +5.25% como máxima y el 5.53% mínima.

3) Se confirmó que cumple con el principio del criterio 3 toda vez que ninguno de los municipios que integran a la

entidad, contiene el porcentaje de población indígena (40% o más) que señala el criterio.

4) En referencia a la integridad municipal, la propuesta cumple con lo que se señala en el criterio número 4 al observarse que la configuración de demarcaciones distritales se construyó en su mayoría con municipios completos y colindantes. Iguala el número de fracciones municipales en comparación con el Segundo Escenario propuesto por la DERFE que también integró 3. Para lo cual se hace necesario considerar lo siguiente:

II. Criterios de evaluación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral Local o Federal.

...

a) Se identificará en su caso el número de distritos integrados a partir de fracciones municipales. Se dice que un distrito está integrado por fracciones municipales, si tiene secciones de dos o más municipios y algún (algunos) municipio(s) no está(n) completo(s) dentro del distrito.

b) Se evaluará el escenario propuesto, de acuerdo al número de fracciones municipales en los distritos. Se preferirá el que contenga el menor número e fracciones.

c) En caso de empate en el número de fracciones municipales entre propuestas de escenarios con diferentes tipologías, se preferirá aquella cuyo escenario presente un menor valor en la función de costo.

5) Sobre el principio de compacidad al que se hace referencia en el criterio 5, se identificó que en *el escenario presentado se cumplió con el citado criterio.*

6) En alusión a tiempos de traslado al interior de los distritos, se observó que la propuesta cumple con lo que se señala en el criterio 6.

7) Para el criterio 7, que se refiere al principio de continuidad geográfica, el escenario también cumple con lo señalado en el citado criterio.

Por lo anteriormente mencionado, la propuesta puede ser considerada como Escenario Final, debido principalmente a que cumple con todos los criterios y reglas de distritación aprobados por el Consejo General del INE, y adicionalmente reduce la función de costo.

IV. Evaluación y procedencia técnica.

Con base en el análisis anterior, se concluye que la Propuesta de escenario integrada por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, **cumple puntualmente con los criterios aprobados por el Consejo General del INE, motivo por el cual el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación recomienda a la citada Dirección Ejecutiva, que sea considerado como Escenario Final del proceso de distritación local en el estado de Morelos.**

3.12. Publicación del escenario final.

El nueve de agosto, se publicó el escenario final de distritación para el Estado de Morelos, con una función de costo de **4.368303**, un equilibrio poblacional de 0.626376 y una compacidad de 3.741927.

3.13. Entrega de las observaciones sobre la propuesta y Opinión técnica.

El once de agosto, las representaciones partidistas entregaron las observaciones que consideraron pertinentes, por lo que el día catorce, el Comité Técnico emitió su opinión respecto de las observaciones y al día siguiente entregó el Dictamen respectivo, de manera que el dieciocho, se presentó ante la Comisión Nacional de Vigilancia el escenario final y el inmediato veintidós, la Dirección Ejecutiva lo presentó, ante la Comisión del Registro Federal de Electores.

3.14. Solicitud de representaciones partidistas para evaluar un escenario alternativo.

El veintitrés de agosto, las representaciones del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA, acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, solicitaron a la Junta General Ejecutiva evaluar y escoger un escenario alternativo como ganador.

3.15. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva.

El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva aprobó someter a consideración del Consejo General, la demarcación territorial de los doce distritos electorales locales uninominales en que se divide el Estado de Morelos y sus respectivas cabeceras distritales.

En dicho Acuerdo, la Junta General Ejecutiva aprobó modificar el escenario final de distritación local, por el **escenario alterno** con función de costo de **4.473650**, un equilibrio poblacional de 0.636392 y una compacidad de 3.837258.

4. ACUERDOS IMPUGNADOS.

4.1. Acuerdo INE/GC370/2017.

El pasado veintiocho de agosto, el Consejo General aprobó el acuerdo relativo a la demarcación territorial de los doce Distritos Electorales locales Uninominales en que se divide el Estado de Morelos y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

Al respecto, el Consejo General, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

- Este proceso de distritación local, tomó en consideración aspectos sociales y económicos de la población de la Entidad, así como cuestiones legales del ámbito electoral, proceso seguido por el Instituto que estuvo basado en consideraciones estrictamente técnicas, así como en la aplicación de métodos matemáticos y de un

conjunto de acciones de logística de operación; evitando prácticas que pudieran traducirse en trazos geo-electorales que puedan llegar a favorecer alguna postura política.

- La delimitación de la geografía electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, con un alto grado de dificultad técnica, que requiere estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, información y la participación cercana de los partidos políticos, así como observadores y críticos del proceso de distritación.

- Adicionalmente, se consideró que la nueva distritación local, deviene necesaria y es acorde a los principios de interpretación normativa *pro homine*, en atención a que con su implementación se persiguen los siguientes objetivos:

- a. Que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes;

- b. Que en la delimitación de los distritos no prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial;

- c. Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y

- d. La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

- La finalidad última es que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes.

- El órgano máximo de dirección aprobó los criterios y las reglas operativas que se aplicaron para la nueva demarcación federal, a fin de contar con parámetros que sirvieron para la construcción de los escenarios de distritación.

- Para la definición de los criterios aludidos, se tomaron en consideración diversos factores a observar como el equilibrio poblacional; los distritos integrados con municipios de población indígena; la integridad municipal; la compacidad de cada distrito; los tiempos de traslado dentro de los mismos; la continuidad geográfica; los factores socioeconómicos y los rasgos geográficos.

- Se buscó aplicar de manera integral los criterios señalados en la conformación de la nueva demarcación territorial de los distritos electorales locales, atendiendo a una jerarquización que, de los mismos, el propio Consejo General determinó.

- En primer término, se utilizó el criterio que determina que el número de distritos electorales atenderá lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, se utilizaron los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010.

- De igual manera, se consideró la determinación de esta Sala Superior relativa a que la distribución territorial se debe realizar en forma proporcionada y equilibrada a un determinado número de

habitantes dentro de cada distrito electoral, para que aquéllos con capacidad de ejercer su derecho al sufragio, puedan elegir a quienes los representen en dicha jurisdicción de una forma más equitativa.

- Se recurrió a los criterios de la compacidad; los tiempos de traslado; la continuidad geográfica; así como los factores socioeconómicos y accidentes geográficos, que aun cuando no se encuentren previstos en la normatividad aplicable, han sido producto de los estudios y de las experiencias en ejercicios pasados que los expertos han formulado para lograr la adecuada determinación de los proyectos de distritación.

- Los criterios referidos tuvieron una participación importante respecto del modelo matemático, el cual se traduce en una función objetivo y un conjunto de restricciones, los cuales permitieron generar distritos a partir de principios matemáticos y técnicos neutros.

- Respecto de las restricciones, los criterios de equilibrio poblacional, distritos integrados con población indígena, integridad municipal, compacidad y continuidad geográfica fungieron como condiciones que definieron la factibilidad del escenario.

- A cada restricción le fue asignado un determinado valor o intervalo de valores al momento de definir el modelo matemático, mismo que buscó aplicar de manera integral los criterios en mención.

- Con la definición de los criterios de distritación y las reglas operativas, la Dirección Ejecutiva generó el sistema de distritación que se utilizó para la generación del primer escenario y para definir

las propuestas de cambio al escenario mencionado, al segundo escenario y el escenario final.

- Atendiendo las reglas y criterios atinentes, los partidos políticos acreditados ante las comisiones Nacional y locales de vigilancia, presentaron sus propuestas de escenario ante las instancias correspondientes, mismas que fueron sujetas de estudio.

- En este sentido, la demarcación territorial de los doce distritos electorales locales uninominales en que se divide Morelos, considera el Escenario Alternativo de Distritación, con la función de costo 4.473650, conforme a lo siguiente:

- La Dirección Ejecutiva presentó un escenario a la Junta General Ejecutiva que determinó modificarlo para presentar un escenario alternativo con función de costo de 4.473650, por las siguientes razones:

- La Junta General Ejecutiva determinó que el escenario a considerar para configurar la demarcación territorial de los doce Distritos electorales locales en el estado de Morelos, con una función de costo de 4.473650, una compacidad de 3.837258 y una desviación poblacional de 0.636392, presenta la ventaja de propiciar una mejor comunicación al interior del municipio, y en particular en la zona en que se encuentra la carretera 115-D que, de otra manera, dividiría a los Distritos 04 y 07, en menoscabo de las vías de comunicación que los integran.

- Así, se mejora la accesibilidad de las y los ciudadanos que residen al interior de los Distritos 04 y 07, y se mantienen las recomendaciones efectuadas por el Comité Técnico para el resto de

la entidad, así como cada uno de los criterios aprobados por este Consejo General, conforme a lo siguiente:

- Se comprobó que la construcción del escenario presentado cumplió con el criterio 1, toda vez que se integra con polígonos de 12 demarcaciones distritales, tal como lo marca el texto vigente de la Constitución local.

- Se verificó que numéricamente todas las delimitaciones territoriales, cumplieran con el criterio 2; es decir, que la desviación poblacional de cada Distrito con respecto a la población media estatal tuviera como máximo ± 15 por ciento. Las desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre el +5.25 por ciento como máxima y el -5.53 por ciento como mínima.

- Se confirmó que cumple con el principio del criterio 3, toda vez que ninguno de los Distritos que integran a la entidad, contiene el porcentaje de población indígena (40 por ciento o más) que señala el citado criterio.

- El Escenario cumple a cabalidad con el criterio 4, al observarse que en el desarrollo de la propuesta se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Delimitación de polígonos con equilibrio demográfico, en aquellos municipios que por sí solos pueden contener uno o más Distritos.

- Configuración de demarcaciones distritales con municipios colindantes, que debido a su densidad poblacional debieron ser agrupados.

- El criterio hace referencia a que los componentes de compacidad son favorables mientras más se acerquen a cero. Los datos del escenario consignan que citados elementos de compacidad van desde 0.516083, la menos afortunada en el Distrito señalado con el número 2, hasta la mejor que corresponde al Distrito con el número 8, en donde el componente de compacidad se establece en tan solo 0.020584.

- En lo que respecta a la importancia que revisten los tiempos de traslado al interior de los Distritos, tal como lo enuncia el criterio 6, se observó que, en el citado escenario, aprovechando las condiciones favorables del estado, los tiempos de traslado no exceden el tiempo de corte.

- En la composición de las demarcaciones distritales propuestas, se observó que todos los casos presentan la característica de ser colindantes en sus diferentes unidades geográficas de integración y vinculación (municipios y secciones electorales) motivo por el cual, el principio de continuidad geográfica señalado en el criterio 7, se cumple.

- De esta forma, se garantiza una representación política equilibrada de los habitantes en cada Distrito electoral uninominal local en que se divide el estado de Morelos.

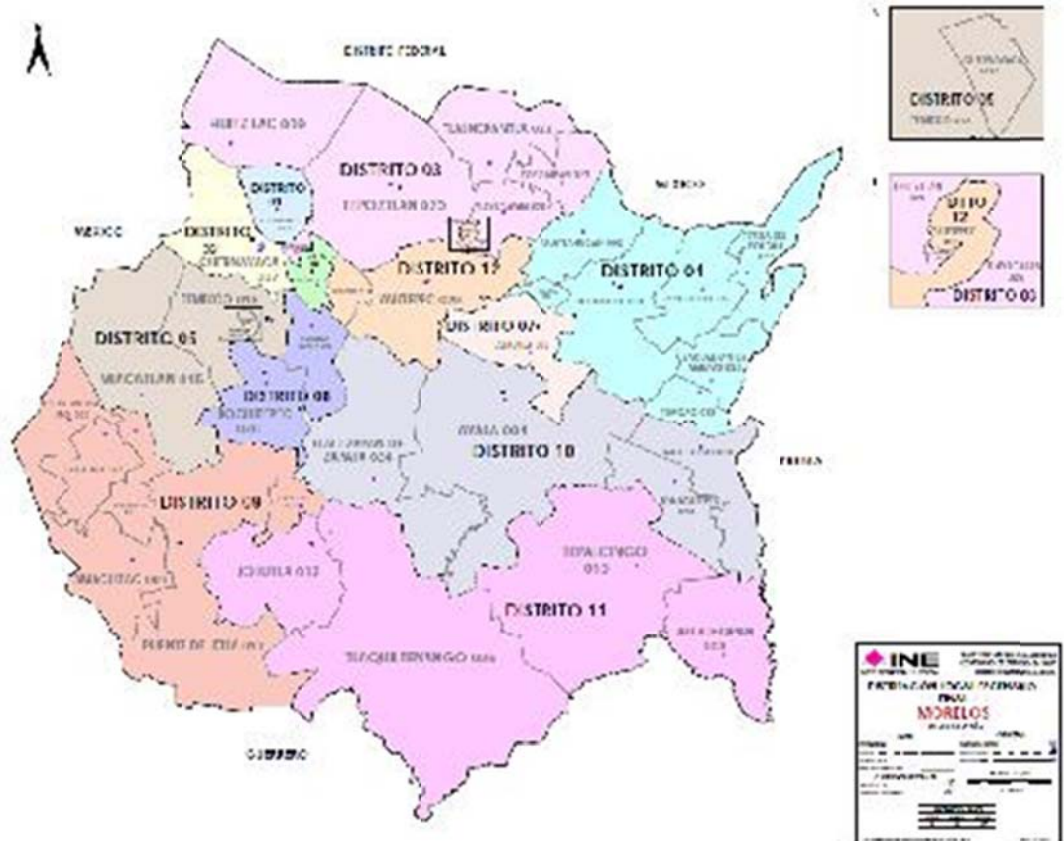
- Para la determinación de las cabeceras distritales se tomaron en consideración los parámetros siguientes: la mayor población, las mejores vías de comunicación y los mejores servicios públicos. Ello es así, porque una cabecera distrital realiza funciones administrativas y de logística electoral para las que requiere contar

con vías de comunicación eficientes hacia la mayoría de los puntos de su ámbito distrital, en este mismo sentido la cabecera distrital requiere contar con la mayor gama de servicios públicos para el desempeño de sus actividades.

- Asimismo, de ubicarse la cabecera distrital en una localidad con un número relevante de población facilita la atención a la misma y beneficia a un núcleo importante de ciudadanas y ciudadanos para la realización de los trámites relacionados con la inscripción al Padrón Electoral y la tramitación de la Credencial para Votar.

- En caso de que existieran dos o más localidades semejantes y una de ellas fuere cabecera distrital, se determinó que debería prevalecer ésta última para evitar erogaciones innecesarias, por toda la infraestructura que habría que poner a disposición de la nueva sede.

- Es así que la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Morelos y sus respectivas cabeceras distritales queda conformada de acuerdo con el mapa temático y el descriptivo de cabeceras que a continuación se señala:



4.2. Acuerdo INE/CG379/2017.

El mismo veintiocho de agosto, el Consejo General aprobó el acuerdo relativo al marco geográfico que se utilizará en los procesos federal y locales de 2017-2018.

5. Pretensión, causa de pedir y *litis*

La **pretensión** del Partido Acción Nacional es que se reponga el procedimiento de distritación de Morelos, a fin de que el escenario alternativo con **una función de costo de 4.473650**, de la Junta General Ejecutiva, se ponga en conocimiento de todos los partidos políticos incluido dicho partido así como de la Comisión de Vigilancia y previo análisis, el Consejo General tome en cuenta que el mejor escenario

fue el final con función de costo de **4.368303**, aprobado por la referida Comisión y publicado en el Sistema de Control y Evaluación conforme al Plan de Trabajo. En virtud de lo anterior, desde el punto de vista del recurrente el diverso acuerdo reclamado, de manera accesoria, debe dejarse sin efectos

Su **causa de pedir** la sustenta en que, precisamente, el Consejo General, al aprobar la demarcación territorial de los doce distritos que conforman Morelos, con la función de costo de **4.473650** y, por ende, el marco geográfico electoral, lo hizo de manera arbitraria, vulnerando los principios de legalidad, certeza jurídica y de fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque, por un lado, el escenario alternativo propuesto por la Junta General Ejecutiva no fue puesto en conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia ni de la representación de todos los partidos, incluido el Partido Acción Nacional.

Por otro, porque la Junta General Ejecutiva partió del segundo escenario (con función de costo de 4.481014) para hacer modificaciones, cuando debió hacerlo a partir del escenario final, conocido por la Comisión Nacional de Vigilancia, con mejor función de costo de 4.3668303; pero sobre todo porque el aprobado reacomoda diecisiete distritos, en tanto que el diverso escenario sólo reacomoda tres distritos.

Además, concluye que no se cumplió el objetivo de la Junta General Ejecutiva al proponer el escenario alternativo, de mejorar la comunicación al interior del municipio (para no dividir los distritos 04 y 05) en particular en la zona de la carretera 115 D, porque desde el

punto de vista del recurrente, las secciones 103, 104 y 105 quedaron del otro lado de la carretera, como lo señala en una gráfica que inserta.

En consonancia con lo anterior, los motivos de inconformidad planteados por la parte apelante, es posible dividirlos en los temas de agravio siguientes:

- **Falta de conocimiento del Partido Acción Nacional y de los demás partidos del escenario alternativo que, finalmente fue aprobado por el Consejo General.**
- **Omisión de presentar el escenario alternativo aprobado por la Junta General Ejecutiva a la Comisión Nacional de Vigilancia.**
- **Incorrecta apreciación del escenario final con el alternativo aprobado por la Junta General Ejecutiva, en cuanto a la mejoría en la comunicación al interior del distrito, en la Zona de la Carretera 115 D.**

Por tanto, la *litis* a resolver el presente asunto, es determinar si, como lo aduce el partido recurrente, en relación con la distritación local efectuada para Morelos, se realizó de forma indebida el procedimiento y la distritación por las razones que aduce el recurrente, o si, por el contrario, tal distritación se ajusta a la normativa electoral aplicable y, finalmente, si lo que se decida al respecto impacta o no el diverso acuerdo controvertido, relacionado por el Marco Geográfico Electoral.

5. 1. Método.

Los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante serán analizados en el orden propuesto, incluso los dos primeros se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación, sin que tal forma de estudio le genere al recurrente agravio alguno⁹.

6. ESTUDIO.

Procede el estudio de los conceptos de agravio que formula el recurrente, conforme con las siguientes líneas argumentativas.

6.1. Tesis central de la determinación.

Se estima que lo procedente es **confirmar** los acuerdos impugnados, dado que, contrariamente a lo sostenido por el actor, el procedimiento de distritación se desarrolló conforme a Derecho, en virtud de que no existe base legal para que el escenario alterno que a la postre fue aprobado por el Consejo General, se pusiera en conocimiento de todos los partidos, incluido el Partido Acción Nacional ni de la Comisión Nacional de Vigilancia y, además, conforme a los razonamientos no controvertidos por el apelante, para la autoridad responsable el mejor escenario fue el aprobado, como se demostrará más adelante.

6.2. Marco normativo.

Del artículo 41, Base V, de la Constitución General de la República, se advierte:

⁹ Conforme con la jurisprudencia, 04/2000, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- La función estatal de organizar las elecciones se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales (párrafo primero).

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos actos están regidos por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad (Apartado A, primer párrafo).

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos de la propia Constitución General de la República y las Leyes establecer para los procesos federales y locales la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

En consonancia con lo anterior, el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para efectos electorales existe una demarcación del territorio mexicano en trescientos distritos uninominales, los cuales serán el resultado de:

- Dividir la población del país entre los distritos señalados.
- La distribución de los distritos entre las entidades federativas se debe realizar tomando en consideración el último censo general de población.

Esos mandatos se desarrollan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción II; 34, numeral 1, inciso a); 35; 44,

numeral 1, incisos l), gg), hh) y jj); 54, numeral 1, inciso h) y 214; así como en el Reglamento Interior del Instituto, mediante los artículos 45, numeral 1, inciso q) y 78, numeral 1, inciso j); de los que se advierte:

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral determinar en los procesos electorales federales y locales la geografía electoral conforme al censo nacional de población, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

- El Consejo General de dicho Instituto, como órgano superior de dirección, es competente para fijar los criterios de la conformación de la geografía electoral en los procesos electorales federales y locales, conforme con el último censo nacional de población, para lo cual debe ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en trescientos distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, su aprobación.

- La distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, debe asegurar que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.

- La distritación deberá aprobarse, en su caso, previo al inicio del proceso electoral en que vaya a aplicarse, al igual que la

conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales del país.

- Para hacer efectivas las previsiones que preceden, el Consejo General está facultado para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos que estime pertinentes.

- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es competente para mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral, para lo cual debe definir las reglas y procedimientos que tengan como finalidad la elaboración de los estudios tendentes a la formulación del proyecto de demarcación de los Distritos Electorales Federales y Locales, así como las circunscripciones plurinominales que la Constitución y la Ley Electoral prevén. Lo anterior se hará del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia.

- La Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto, tiene la atribución de conocer y emitir opiniones respecto de los trabajos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, relacionados con la demarcación territorial.

Asimismo, toda vez que la tarea de distritación, indudablemente incidirá en las comunidades indígenas que se encuentran ubicadas a lo largo del territorio nacional, se deben crear mecanismos a efecto de que las mismas sean consultadas, en términos de lo previsto en el artículo 2, apartado B de la Constitución General de la República, en relación con el diverso 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como la

jurisprudencia 37/2015 de esta Sala Superior, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**.

La distritación como acto complejo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas acciones de inconstitucionalidad¹⁰ precisó que:

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V, y 116, fracción II, de la Constitución Federal, respecto a la geografía electoral de los procesos electorales, tanto federales, como locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al INE, estableciendo los ámbitos de aplicación de tal distritación y del diseño del resto de la geografía electoral, con el objetivo de clarificar el alcance específico de las facultades del INE y la normatividad que debe tomarse en cuenta para efectuar tal distritación.

- Si bien al INE le compete la geografía electoral, que incluye la determinación de los distritos, tal facultad se refiere a su forma de integración y no a su ámbito cuantitativo, de tal manera que al primero le compete sólo la conformación del distrito, sin poder delimitar su número para los procesos electorales federales ni para los locales, ya que dicho lineamiento se encuentra previsto en el

¹⁰ La Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014 (resuelta el 11 de septiembre de 2014) y en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014 (resuelta el 29 de septiembre de 2014).

texto constitucional o tal competencia le corresponde a las entidades federativas; razonamiento que resulta aplicable para la determinación de las circunscripciones plurinominales.

Asimismo, de lo establecido por esta Sala Superior en la tesis LXXIX/2002 de rubro “GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS”, así como la jurisprudencia 52/2013, titulada “REDISTRITACIÓN, DEBE REALIZARSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”; y de lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-234/2007, se advierte que la nueva distritación federal deviene necesaria y es acorde a los principios de interpretación normativa *pro homine*, en atención a que con su implementación se persiguen los siguientes objetivos:

- Que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes.
- Que en la delimitación de los distritos no prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial.
- Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos.
- La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

- La delimitación de la geografía electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, con un alto grado de dificultad técnica, que requiere estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, información y la participación cercana de los partidos políticos, así como observadores y críticos del proceso de distritación.

- Por la complejidad propia de la distritación no podrían cumplirse las actividades inherentes a la misma en el pleno desarrollo de un Proceso Electoral Local, por lo que la delimitación de la geografía electoral y su modificación, deben realizarse en actos fuera del proceso, además de que dicha actividad está excluida en la regulación de la etapa de "preparación de la elección".

En efecto, cada uno de estos objetivos que son acordes con el concepto y propósito de la geografía electoral, pretenden la protección más amplia de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.

Máxime cuando la finalidad última es que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes.

En ese entendido, se advierte que el Instituto Nacional Electoral busca que el ciudadano elija a sus representantes, de acuerdo al distrito electoral al que corresponde y en igualdad de circunstancias que otros electores que pertenecen a otro distrito electoral, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales; ello, en términos del artículo 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Para hacer efectivo lo anterior, la autoridad administrativa electoral nacional realiza una pluralidad de actos de índole compleja, a efecto de realizar una nueva demarcación territorial electoral.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo de distritación impugnado, en el informe circunstanciado rendido por la responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte que la distritación en sí, implica redimensionar un espacio geográfico dado en áreas geo-electorales que permitan un equilibrio poblacional que se traduzca en una cabal representación de los puestos de elección popular; dicha tarea es inevitable al comprobar que la población cuenta con una naturaleza dinámica, derivada de factores de migración, nacimientos y defunciones, o bien, cambios en la geografía política, por lo cual, necesita ser calculada de manera periódica a fin de evitar distorsiones en los procesos electorales que se traduzcan en vulneración a la equidad en la representatividad política.

Así, la atribución del Instituto Nacional Electoral de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Morelos.

En tal virtud, el proceso de distritación toma en consideración no sólo aspectos sociales y económicos de la población del Estado, sino también cuestiones legales del ámbito electoral, cuyo proceso instruyó la autoridad administrativa electoral basándose en consideraciones estrictamente técnicas, así como en la aplicación de métodos matemáticos y de un conjunto de acciones operacionales de logística.

De ahí que resulte evidente que sea el Instituto Nacional Electoral quien deba determinar la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado y sus cabeceras distritales; de tal suerte que se colme el mandato constitucional de interpretar las normas de manera que más beneficie a las personas, creándose las condiciones que garanticen que exista una correcta representación, que permita además que cada voto que se emita sea valorado de la misma forma.

Sentado lo anterior, se busca que la demarcación territorial genere certidumbre en los actores políticos y los gobernados, sobre las actuaciones que realiza la autoridad administrativa electoral, para lo cual resulta de suma importancia ceñirse a lo dispuesto en el plan de trabajo del proyecto de distritación, a efecto de que se cumpla cabalmente con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Para ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG195/2015, por el que se aprueban los criterios y reglas operativas para la Distritación en las entidades federativas, en el que estableció la jerarquización de los ocho criterios a observar para la distribución de la demarcación federal y local:

1) División de los trescientos Distritos Electorales Federales, tomando en consideración los resultados del Censo de población y vivienda 2010.

2) Equilibrio poblacional, que tiene por objetivo garantizar la distribución de la población dentro de cada distrito de forma

proporcionada y equilibrada, de tal manera que cada voto emitido tenga el mismo valor.

3) Distritos integrados con municipios de población indígena, a efecto de garantizar la integridad y unidad de las comunidades indígenas, para mejorar su participación política, procurando conformar distritos con municipios que cuenten con el cuarenta por ciento o más de población indígena.

4) Integridad municipal, enfocado a construir distritos de manera preferente con municipios completos.

5) Compacidad, tiene por objetivo que en la delimitación de los distritos se procure que sus límites tengan forma geométrica lo más cercana a polígono regular.

6) Tiempos de traslado, su finalidad es facilitar la accesibilidad y comunicación de los ciudadanos al lograr la integración de las comunidades, facilitar los trabajos de capacitación electoral, educación cívica, campañas, organización electoral y actualización del padrón electoral, para lo cual se toman en consideración los tiempos de traslado entre cabeceras municipales, tomando como base la Red Nacional de Caminos provista por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

7) Continuidad geográfica, para lo cual se debe tomar en consideración los límites geo electorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

8) Factores socioeconómicos y rasgos geográficos, los cuales pueden modificar el escenario, siempre y cuando se cumplan

con los anteriores parámetros y se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia.

Con base en dichos criterios se estableció una matriz donde se determinó la jerarquía de cada uno de ellos y sus reglas operativas, para que tengan aplicación en la delimitación de los distritos electorales.

Así, se buscó aplicar de manera integral los criterios señalados en la conformación de la nueva demarcación territorial del Estado, atendiendo a una jerarquización de los mismos, donde cada grado constituyó el límite del anterior.

Cabe señalar que los criterios referidos tuvieron una participación importante respecto del modelo matemático, el cual se traduce en una función objetiva y un conjunto de restricciones, los cuales permitieron generar distritos a partir de principios matemáticos y técnicos neutros.

A través de la función objetiva, los criterios en cita fueron expresados mediante una fórmula matemática para la construcción de cada uno de los escenarios de distritación. El equilibrio poblacional y la compacidad geométrica fueron considerados para la obtención del resultado de un escenario determinado.

Respecto de las restricciones, los criterios de equilibrio poblacional, distritos integrados con población indígena, integridad municipal, compacidad y continuidad geográfica fungieron como condiciones que definieron la factibilidad del escenario. A cada restricción le fue asignado un determinado valor o intervalo de

valores al momento de definir el modelo matemático, mismo que buscó aplicar de manera integral los criterios en mención.

Con la definición de los referidos criterios de distritación y las reglas operativas, la Dirección Ejecutiva generó el sistema de distritación que fue evaluado por el Comité Técnico.

Dicho sistema se utilizó para la generación del **primer escenario** y para definir las propuestas de cambio al escenario mencionado, al **segundo escenario** y el **escenario final** y de los doce Distritos Electorales locales en que se divide el Estado.

Resulta importante destacar que, con la finalidad de generarse mayor certeza en el proceso de distritación **en la fase de presentación de propuestas de mejora del primer y segundo escenario**, cuando fueron sometidos a consideración de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia y de las Comisiones Locales de Vigilancia, **la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**, con la asesoría del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación estableció las reglas para la conformación de una propuesta y criterios de escenario de distritación.

6.3. Reglas para la conformación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral.

1) Cada partido político, en el ámbito de la Comisión Nacional de Vigilancia o de cada Comisión Local de Vigilancia en donde esté acreditado, **tuvo derecho a presentar una propuesta de escenario** en cada una de las instancias mencionadas.

2) En el caso de que algún partido político hubiese presentado varias propuestas de escenarios en la Comisión Nacional de Vigilancia o en la Comisión Local de Vigilancia respectiva, **sólo se evaluó a la de menor valor en la función de costo.**

3) Se observaron los criterios y las reglas operativas para la distritación federal y local que fueron aprobados por este Consejo General.

4) Se creó la posibilidad de generar agrupaciones de municipios (tipologías) diferentes a las propuestas del primer escenario, siempre y cuando se respeten las reglas de agrupamiento y los criterios de distritación aprobados por este Consejo General.

5) Se creó la posibilidad de construir escenarios moviendo secciones, grupos de secciones y municipios completos. Todo movimiento debió acompañarse de los argumentos que justificaran la mejora a la distritación de la entidad.

6) Los parámetros de ponderación y calibración de la función de costo, utilizados para la construcción de escenarios, se preservaron para la evaluación de los mismos.

7) Se utiliza cualquier dato para generar un escenario.

8) El valor de la función de costo a evaluarse para los escenarios propuestos, fue el que resultó del uso de los Sistemas de Distritación compilados tanto para la Distritación Electoral Federal como Local.

6.4. Criterios de Evaluación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral.

1) En el caso en donde se haya generado una nueva tipología, ésta se evaluó con los siguientes criterios:

a) Se identificó, en su caso, el número de distritos integrados a partir de fracciones municipales.

b) Se dice que un distrito está integrado por fracciones municipales, si contiene secciones de dos o más municipios y algún (algunos) municipio(s) no está(n) completo(s) dentro del distrito.

c) Se evaluó el escenario propuesto, de acuerdo al número de fracciones municipales en los distritos.

d) Se preferirá el que contenga el menor número de fracciones.

e) En caso de empate en el número de fracciones municipales entre propuestas de escenarios con diferentes tipologías, se prefirió aquella cuyo escenario presentó un menor valor en la función de costo.

2) Una vez evaluada la tipología, **el escenario que se consideró fue el que presentó el menor valor en la función de costo y que cumplió con los criterios y las reglas operativas aprobados por el Consejo General.**

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores estuvo en aptitud de construir los escenarios con base en las

observaciones y opiniones presentadas y las recomendaciones del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, siempre y cuando cumpliera con los criterios y las reglas operativas aprobados por el Consejo General.

Dicho escenario se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia.

3) En el caso de que dos o más escenarios presentaran el mismo valor de la función de costo, se seleccionó aquel que tuvo la menor desviación poblacional, respecto de la población media estatal.

4) En el caso de que persistiera el empate, el procedimiento para el desempate fue por el nivel de cumplimiento de los criterios de distritación en el orden establecido en el acuerdo del Consejo General.

6.5. Particularidades del procedimiento de distritación en Morelos.

Es necesario precisar que en el caso concreto del Estado de Morelos se dieron las siguientes particularidades:

I. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG793/2016, la demarcación territorial del estado de Morelos; sin embargo, el veintisiete de abril de presente año, se publicó en el Periódico Oficial del estado, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución local a través del cual, se estableció que el Poder Legislativo contaría con doce diputados por el principio de mayoría

relativa y que esa nueva conformación sería electa en el Proceso Electoral 2017-2018.

II. En tal virtud, el veintiocho de abril siguiente, la autoridad administrativa electoral local recibió el oficio IMPEPAC/PRES/190/2017, signado por su Consejera Presidenta por el que solicitó la realización de la nueva demarcación territorial.

III. El veinticuatro de mayo, el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG179/2017, instruyó a la Junta General Ejecutiva, para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizara las actividades necesarias para presentar el proyecto de la nueva demarcación territorial del Estado de Morelos, por lo que la referida Junta, entre otros, emitió el acuerdo por el que aprobó el Plan de Trabajo respectivo.

Fue así que, atendiendo las reglas y criterios descritos, **los partidos políticos acreditados ante la Comisión Local de Vigilancia** presentaron sus propuestas de escenario ante las instancias correspondientes, mismas que fueron sujetas de estudio por parte del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

Derivado de lo anterior, con relación a la generación del **primer y segundo escenario** de distritación local, el referido comité evaluó y **emitió la opinión correspondiente a cada una de las observaciones presentadas por los partidos políticos, considerando los que presentaron el menor valor en la función de costo y que cumplieron con los criterios y las reglas operativas aprobados por el Consejo General.**

En el caso en estudio, durante los trabajos de distritación, participaron en forma activa, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y **las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Local de Vigilancia**, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los trabajos de distritación, así como los pueblos y comunidades indígenas representativas de la entidad.

En ese sentido, **la participación de las representaciones de los partidos políticos en todo el proceso fue de suma importancia**, desde su contribución en las mesas de análisis de la problemática de la distritación, hasta el diseño y manejo directo del sistema de cómputo para obtener los escenarios que habrían de culminar con el mejor de ellos.

Importa tener presente que la demarcación territorial de la Entidad, considera el “Escenario Alternativo”, propuesto por la Junta General Ejecutiva, con la **función de costo de 4.473650**, una compacidad de 3.837258 y una desviación población de 0.636392.

6.6. Respuesta a los agravios.

Como ya se anunció con antelación, los dos primeros agravios serán analizados en conjunto, por su íntima relación que guardan entre sí.

- **Falta de conocimiento por el Partido Acción Nacional y de los demás partidos, del escenario alternativo que finalmente fue aprobado por el Consejo General.**

▪ **Planteamiento del recurrente**

Con relación a este tema, el Partido Acción Nacional sostiene que el acuerdo reclamado de manera principal le causa agravios, al cometerse en el procedimiento una infracción, consistente en no darles a conocer a todos los partidos políticos, el escenario alterno que aprobó la Junta General Ejecutiva para someterlo a consideración del Consejo General, no obstante que en esta parte es importante tomar en cuenta las *Reglas para la presentación y publicación de las observaciones realizadas por los partidos políticos a los escenarios de Distritación Electoral propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores*.

Agrega que, en un primer momento, fue aprobada la segunda propuesta de escenario del Partido de la Revolución Democrática y otros partidos, por lo que el Comité Técnico recomienda a la Dirección Ejecutiva que sea considerado como escenario final; pero posteriormente, ante la solicitud de los mismos partidos de evaluar un escenario alterno, la Junta General Ejecutiva aprueba un distinto escenario que no le fue dado a conocer al recurrente ni a los demás partidos, por lo que solicita la reposición del procedimiento.

• **Omisión de presentar el escenario aprobado por la Junta General Ejecutiva a la Comisión Nacional de Vigilancia.**

▪ **Planteamiento del recurrente**

Con relación al tema indicado, el Partido Acción Nacional alega, en esencia, lo siguiente:

• El escenario aprobado no fue conocido por los integrantes

de la Comisión Nacional de Vigilancia, por lo que la autoridad responsable actuó de manera discrecional.

- Ello, porque el escenario aprobado no fue el que se conoció como escenario final por el Comité Técnico de Distritación, así como por la Comisión del Registro Federal de Electores, con mejor función de costo.

- **Tesis**

Se **desestiman** los planteamientos del recurrente, porque de la normativa electoral aplicable, no se advierte que exista obligación de la autoridad administrativa electoral local de poner en conocimiento de los partidos políticos el escenario alternativo que constituya el escenario final, ni que deba ser necesariamente conocido y aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia, ya que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizar los trabajos relativos y proponerlos a la Junta General Ejecutiva para su aprobación, al ser ésta, la única instancia con la atribución de elevar el proyecto de distritación a consideración del Consejo General para su aprobación.

- **Justificación**

El artículo 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Política, estipula las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, entre éstas, diseñar y determinar los distritos electorales y la división del territorio nacional en secciones electorales, tanto para procesos electivos federales como para los locales.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al reglamentar la señalada disposición constitucional, prescribe las medidas que la autoridad electoral nacional debe observar para llevar a cabo el proceso de distritación en ambos niveles, así como las autoridades competentes que deben intervenir en cada etapa del procedimiento relativo.

De esta forma, en los preceptos 32, párrafo 1, inciso a), fracción II y 44, párrafo 1, incisos I) y hh), el citado ordenamiento contempla la atribución del Instituto Nacional Electoral de llevar a cabo la distritación y la del Consejo General de ordenar a la Junta General Ejecutiva efectuar los estudios y formular los proyectos para la división de la República Mexicana y aprobar la geografía electoral federal, así como la de las entidades federativas.

Por otra parte, del artículo 214, párrafo 2, del ordenamiento legal invocado, se desprende que el señalado Consejo General ordenará a la Junta General Ejecutiva llevar a cabo los estudios conducentes y aprobar los criterios generales en materia de distritación electoral federal y local; y a su vez, el diverso precepto 54, párrafo 1, inciso g), establece la atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en trescientos distritos electorales uninominales y se advierte que tiene como obligación mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

A su vez, los artículos 157 y 158 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan la conformación y atribuciones de la Comisión Nacional de Vigilancia,

entre, las cuales, se encuentra la de conocer y opinar respecto de los trabajos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en materia de distritación.

En otro aspecto, los apartados 1 y 3, del artículo 214, de la propia Ley General Electoral, describen el procedimiento que se debe seguir para realizar la distritación y determinan que éste se llevará a cabo con base en el último censo general de población y en los criterios generales determinados por el Consejo General; además de señalar que una vez definida la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales, de conformidad con el citado censo poblacional, el Consejo General, en su caso, aprobará su distribución entre las entidades federativas, debiendo asegurarse que la representación de un Estado sea de al menos dos diputaciones de mayoría.

De lo anterior, se advierte que el proceso para llevar a cabo la distritación electoral, está regulado en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Acuerdos aprobados por el Consejo General y la Junta General del Instituto Nacional Electoral, y que de conformidad con el artículo 158 de la Ley citada, la Comisión Nacional de Vigilancia tiene la facultad de conocer y opinar respecto de los trabajos de distritación que realice el Registro Federal de Electores.

Ahora bien, las *Reglas para la presentación y publicación de las observaciones realizadas por los partidos políticos a los escenarios de Distritación Electoral propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores*, aprobadas mediante Acuerdo INE/DERFE/0001/2016, establecen los plazos, parámetros técnicos y formatos, para la presentación de las observaciones de

las representaciones políticas a los escenarios, conforme al Plan de Trabajo respectivo, así como el vencimiento del plazo para la declinación de observaciones, con la publicación del siguiente escenario de distritación.

En el caso, conforme con el acuerdo impugnado, lo cual no es controvertido por el recurrente, sino más bien lo reconoce, a los partidos políticos acreditados ante las comisiones de vigilancia:

- El primero de junio de dos mil diecisiete, se les generó y posteriormente se entregó el **primer escenario** para la distritación electoral de la citada entidad federativa y se recibieron tres propuestas de escenario integradas por las representaciones partidistas, que fueron desestimadas por no estar apegadas a los criterios respectivos.

- Asimismo, en reuniones realizadas en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como en las referidas comisiones Nacional y locales de Vigilancia, se presentaron los argumentos de las observaciones de los partidos políticos a ese primer escenario.

- El veintiséis de junio, en sesión de la Comisión Nacional de Vigilancia, se presentó el informe sobre las observaciones realizadas por dicha Comisión Nacional, como las locales de vigilancia al primer escenario de distritación y, posteriormente la Dirección Ejecutiva entregó la opinión técnica respecto de esas observaciones.

- El diecinueve de junio, las comisiones de vigilancia entregaron, en sesión de la Comisión Nacional, sus observaciones al

segundo escenario de distritación y se recibieron tres propuestas de escenario integradas por las representaciones partidistas; el Comité Técnico estimó que la presentada por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Nacional, además de cumplir con los criterios, reducía **la función de costo (4.368603)** por lo que recomendó a la Dirección Ejecutiva fuera considerara como escenario final.

- Igualmente, en diversas reuniones los partidos políticos presentaron sus argumentos respecto de las observaciones al segundo escenario. Posteriormente, se generó informe de la Comisión Nacional al respecto y se entregó la opinión técnica en relación de esas observaciones

- El pasado nueve de agosto, se publicó y entregó el **escenario final** para la distritación local y propuesta de cabeceras, el cual, a su vez, se presentó a la Comisión Nacional del Registro Federal de Electores. Posteriormente, se entregaron las observaciones de las representaciones partidistas, se emitió la opinión técnica de esas observaciones y se el dictamen sobre el escenario final.

- Ante la referida comisión, el veintidós siguiente, la Dirección Ejecutiva presentó el escenario final de distritación.

- Por ello, de autos se advierte que cada partido político, incluido el ahora recurrente, presentaron tanto ante la Comisión Nacional de Vigilancia, como ante la local de Morelos, sus propias propuestas de escenarios de distritación, la cuales fueron analizadas, en su momento, por la Unidad Técnica de Distritación.

Asimismo, como se ha señalado, la Junta General Ejecutiva, determinó modificar el escenario final presentado por la correspondiente Dirección Ejecutiva para presentar uno alterno con función de costo de 4.473650, debido a que de esa manera se mejoraba la accesibilidad de la ciudadanía que reside al interior de los distritos 04 y 07 y en particular en la zona en que se encuentra la carretera 115-D, pues de otra manera dividiría a ambos distritos en menoscabo de las vías de comunicación que los integran.

Lo expuesto pone de relieve, que el procedimiento de distritación correspondiente a Morelos, siguió todas las fases establecidas en la normatividad, en las que el partido recurrente participó para conformar los distintos escenarios propuestos en cada oportunidad, de lo que quedó en condiciones de impugnar el escenario aprobado por el Consejo General, como lo hace en el presente recurso de apelación.

Ahora bien, contrario a lo pretendido por el actor, la ley no establece que el escenario alterno deba necesariamente ser aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia, para decretar la distritación en determinada entidad federativa, sino que del marco normativo aplicable (artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción II y 44, párrafo 1, incisos l) y hh), 54, párrafo 1, inciso g), y 214, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) se deriva que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, llevar a cabo los trabajos relativos y proponerlos a la Junta General Ejecutiva para su aprobación, única instancia con la atribución de elevar el proyecto de distritación de las entidades federativas y ponerlo a consideración del Consejo General, como ocurrió en el caso a estudio.

De lo anterior, se desprende que la aprobación del proyecto de distritación de Morelos, como delimitación de la geografía electoral, constituyó un acto complejo cuya determinación implicó realizar diversos trabajos y actividades técnicas, que requirieron estudios multidisciplinarios, de cierta metodología, planeación de un programa de actividades, información y participación de los partidos políticos, así como de observadores y críticos del relativo proceso de distritación electoral.

Por tanto, en el caso, dicho procedimiento no se tramitó en forma indebida, como se alega en los agravios, al haberse aprobado como definitivo el escenario alterno presentado por la Junta General Ejecutiva y no el planteado como final, porque el proyecto de distritación como acto definitivo del Consejo General, derivó del procedimiento relativo en el que participó el ente impugnante en cada una de sus etapas, ante la Comisión Nacional de Vigilancia y la representación local en Morelos, por lo que conoció de los distintos escenarios de distritación tanto en las referidas comisiones Nacional y Local de Vigilancia, así como en la Comisión del Registro Federal de Electores y, desde luego, en el Consejo General.

Incluso, como el partido recurrente considera que el escenario aprobado no se ciñe al régimen legal aplicable, se valió, precisamente de la presente instancia para hacer valer las irregularidades que estima cometidas, respecto a la distritación combatida, lo que se analizará en el siguiente apartado.

Similar criterio se sostuvo al resolverse los diversos recursos de apelación, SUP-RAP-676/2015, SUP-RAP-274/2015, así como SUP-RAP-121/2017.

Por otra parte, tampoco se advierte de la normativa señalada ni de las *Reglas para la presentación y publicación de las observaciones realizadas por los partidos políticos a los escenarios de Distritación Electoral propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores*, a que se refiere el recurrente, que exista obligación de poner en conocimiento de los partidos políticos el escenario alternativo que la Junta General Ejecutiva someta a consideración del Consejo General, para su aprobación, pues ya quedó destacado que la distritación constituye un acto complejo en el que intervienen las representaciones partidistas, haciendo observaciones a los escenarios (primero, segundo y final) que se propongan, lo que es un mecanismo que implica que los partidos políticos tienen una participación activa en ese acto.

Sin embargo, no existe obligación de notificar a las representaciones partidistas el escenario que la Junta General Ejecutiva decida someter a la aprobación del Consejo General, puesto que es claro que esta autoridad es la que tiene el poder de decisión de aprobar el escenario que considere mejor a propuesta de la Junta.

De ahí que, al sustentarse el argumento del recurrente en una premisa incorrecta, la conclusión a la que pretende llegar carece de validez para demostrar la ilegalidad del acuerdo de distritación impugnado.

Asimismo, la ineficacia de los agravios se patentiza, por el hecho de que el recurrente no controvierte las razones fundamentales del Consejo General para aprobar la demarcación territorial de los doce distritos electorales del Morelos, relativas a que en el escenario final **con una función de costo de 4.368303**, si bien

cumplía con los criterios y reglas operativas correspondientes, la Junta General Ejecutiva determinó modificarlo para presentar **un escenario alternativo con función de costo de 4.473650.**

Lo anterior, porque la Junta General Ejecutiva determinó modificar el escenario final presentado por la correspondiente Dirección Ejecutiva para presentar uno alternativo con función de costo de 4.473650, debido a que de esa manera se mejoraba la accesibilidad de la ciudadanía que reside al interior de los distritos 04 y 07 y en particular en la zona en que se encuentra la carretera 115-D, pues de otra manera dividiría a ambos distritos en menoscabo de las vías de comunicación que los integran.

Lo anterior, pone en evidencia la ineficacia de lo sostenido por el recurrente, pues se trata de afirmaciones que no evidencian la pretendida ilegalidad, pues frente a todas las consideraciones del Consejo General para decidir sobre la distritación en Morelos, y respecto a que el escenario aprobado optimiza la accesibilidad de la ciudadanía que reside al interior de los distritos 04 y 07 y en particular en la zona en que se encuentra la carretera 115-D, pues de otra manera dividiría a ambos distritos en menoscabo de las vías de comunicación que los integran, y cumple los demás criterios en la materia, el recurrente se sitúa solamente en la posición contraria, sustentada en una premisa inexacta; pero omitió cuestionar todos los demás elementos tomados en cuenta por la responsable para emitir el acto reclamado, a través de una ponderación de los criterios.

Sobre todo, que como ya quedó establecido, el acuerdo de distritación reclamado constituye un acto complejo que se conforma con los elementos que derivan de las posturas de técnicos en la materia y observaciones de los partidos políticos, que coadyuvan a

que el Consejo General adopte una posición definitiva, fijando las consideraciones correspondientes, mismas que al no ser controvertidas en sus términos, deben permanecer incólumes.

- **Omisión de valorar que el mejor escenario de distritación, fue el final propuesto por el Comité Técnico de seguimiento.**

- **Planteamiento del recurrente.**

El partido recurrente manifiesta en vía de agravios, lo siguiente:

- El escenario propuesto por el Partido de la Revolución Democrática aceptado como final por el Comité Técnico, en comparación con el aprobado por el Consejo General, tiene una mejor función de costo, por lo que debió ser el aprobado por el Consejo General.

- Tal escenario propuesto, en comparación con el aprobado, no mejoró la accesibilidad de la ciudadanía que reside al interior de los distritos 04 y 07, por lo que no se cumplió el objetivo de la Junta General Ejecutiva, debido a que las secciones 102, 103 y 104 quedaron del otro lado de la carretera 115 D.

- **Tesis**

Los planteamientos son **ineficaces**, en la medida que no controvierten las consideraciones por las cuales el Consejo General determinó aprobar el escenario alterno que le propuso la Junta

General Ejecutiva, aunado a que tal escenario aprobado contiene mejores valores relativos a los criterios poblacional y compacidad, y aunque el escenario final contenía una mejor función de costo que la del alterno, no está controvertido por el apelante que lo relativo a que con éste con función de costo de 4.473650, se mejoraba la accesibilidad de la ciudadanía que reside al interior de los distritos 04 y 07 y en particular en la zona en que se encuentra la carretera 115-D, pues de otra manera dividiría a ambos distritos en menoscabo de las vías de comunicación que los integran.

▪ **Justificación**

Los criterios y reglas operativas ya precisadas fijan parámetros objetivos mínimos para cumplirse al momento de establecer la delimitación territorial de los distritos locales en una determinada Entidad, razón por la cual, no llevan a un único resultado, de forma que, es posible que varios escenarios de distritación queden comprendidos dentro de dichas reglas.

En este sentido, cuando se impugna la delimitación territorial definitiva, como en el caso, los agravios deben dirigirse a demostrar que se sobrepasaron los límites de los citados criterios, a fin de sustentar su ilegalidad.

De esta manera, el planteamiento del recurrente es **ineficaz** en la medida que sus argumentos constituyen afirmaciones genéricas y vagas que son insuficientes para demostrar la ilegalidad de la distritación de Morelos realizada en el acuerdo controvertido, sobre todo que con ellas no se confronta las consideraciones del Consejo General por las que adoptó la decisión final, basada en

todos los Criterios y Reglas que han quedado explicadas a lo largo de la presente ejecutoria.

En efecto, como se ha venido señalando, las razones que tuvo el Consejo General para aprobar la distritación de Morelos, sobre los escenarios propuestos por los partidos políticos e, incluso, el escenario final, fue que con el escenario alterno con función de costo de 4.473650, se mejoraba la accesibilidad de la ciudadanía que reside al interior de los distritos 04 y 07 y en particular en la zona en que se encuentra la carretera 115-D, porque de lo contrario se dividiría a ambos distritos en menoscabo de las vías de comunicación que los integran, por lo que, se aprobó el escenario alterno que resolvía tales problemas de comunicación.

Consideraciones que no son enfrentadas por el partido recurrente, pues se limita señalar que la propuesta final mejora la función de costo y afirma que con la propuesta alterna no se mejoró la accesibilidad entre los distritos 04 y 07 debido a que las secciones 102, 103 y 104 quedaron al otro lado de la carretera 115 D; sin embargo constituye una simple afirmación que no demuestra no obstante que inserta una gráfica, sobre todo que la idea del escenario alterno era que precisamente esa carretera proporcionaba mejor acceso entre ambos distritos.

Además, independientemente de que el Distrito 7 contenga las secciones 102, 103 y 104, conforme al propio acuerdo reclamado, lo fundamental para el Consejo General, fue que se propiciaba una mejor comunicación al interior del municipio y en particular de la zona de la carretera indicada, a fin de no dividir los distritos 04 y 07, en menoscabo de las vías de comunicación y con ello se mantenían

las recomendaciones efectuadas por el Comité Técnico de Valuación, lo que no es controvertido por el recurrente.

Además, si bien la propuesta de escenario final que se presentó ante la Comisión Local de Vigilancia cumple con los parámetros establecidos para cada uno de los criterios, lo cierto es que ello es insuficiente para considerar que tal escenario es el que debió aprobarse.

Asimismo, la propuesta del escenario final no mejora los valores obtenidos para los criterios poblacional, compacidad, como se hace notar en el siguiente cuadro:

Componente	Valor del escenario aprobado	Valor del escenario final
Poblacional	0.636392	0.626376
Compacidad	3.837258	3.741927
Función de costo total	4.473650	4.368303

De esta forma, si el planteamiento del recurrente se sustenta en que el escenario final era mejor que el aprobado, sólo por la función de costo; pero como se ha demostrado, éste último tiene mejores valores relativos a los criterios poblacional y de compacidad, conforme a lo señalado por el propio Consejo General, es claro que no se incurrió en omisión de analizar la propuesta final.

Esto es así porque, conforme al análisis que realizó el Comité Técnico de Distritación de esa propuesta final, así como de los escenarios planteados por los diversos partidos políticos y los de la propia Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el

Consejo General determinó aprobar un escenario alternativo que consideró con mejores valores en cuanto a los criterios poblacional y de compactación que, además, resolvía la comunicación al interior del municipio, en particular de la zona de la carretera 115 D, a fin de no dividir los distritos 04 y 07, en menoscabo de las vías de comunicación, lo que como ya se vio, no está controvertido por el apelante.

En este orden de cosas, como se han desestimado los agravios hechos valer en contra del acuerdo de distritación en Morelos y la legalidad del diverso acuerdo reclamado sobre la Demarcación de la Geografía Electoral, se hace depender del éxito de los planteamientos del recurrente expuestos respecto del primer acuerdo, es claro que también procede desestimar esos argumentos sobre la ilegalidad del diverso acuerdo, sobre todo que no es controvertido por vicios propios.

7. DECISIÓN.

El haberse desestimado los planteamientos del recurrente, lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar**, en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, los acuerdos que se controvierten del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida, incluido el documento original que contiene las *“Reglas para la presentación y publicación de las observaciones realizadas por los partidos políticos a los escenarios de distritación electoral propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores”*, al Secretario Técnico Normativo de dicha Dirección Ejecutiva.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO